REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01249
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1743

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00051 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01249
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y el Lcdo. Luis Alberto Collado Báez, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por PER2

2. En este proceso figura como parte recurrida PER3 el cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de septiembre de 2014 el señor PER1 depositó una solicitud de registro de la invención "Transmisor indicador inmediato para persona extraviada y secuestrada", siendo notificado en fecha 21 de noviembre de 2014 el primer requerimiento de examen de forma del expediente núm. P2014-0198, obteniendo respuesta en fecha 13 de enero de 2015.

5. En fecha 28 de mayo de 2015 al solicitante se le notificó el segundo requerimiento de examen de forma de la solicitud, obteniendo respuesta en fecha 21 de julio de 2015.

6. En fecha 29 de febrero de 2016 el señor PER1 realizó el pago de la tasa correspondiente a la primera publicación de la solicitud de patente, publicada en fecha 15 de abril de 2016.

7. En fecha 6 de julio de 2016 el señor PER1 fue notificado de la conclusión satisfactoria del examen de forma de su solicitud de patente de invención, efectuando el pago del examen de fondo en fecha 27 de julio de 2016.

8. Mediante resolución núm. 108-2017 de fecha 24 de mayo de 2017 fue declarada la caducidad de la solicitud de patente de invención "Transmisor indicador inmediato para persona extraviada y secuestrada" registrada con el expediente núm. P2014-0198, por incumplimiento del artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, notificada en fecha 30 de mayo de 2017.

9. En fecha 13 de junio de 2017 el señor PER1 incoó un recurso de apelación administrativa contra la resolución que declaró la caducidad de su solicitud de patente, siendo rechazado mediante resolución núm. 0049-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017 por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi).

10. No conforme, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que fuera revocada la resolución que rechazó el recurso de apelación administrativo, dictando la Tercera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01249
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00051 de fecha 26 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por señor PER3 en contra de la Resolución Núm. 0049-2017 de fecha 22 de septiembre del año 2017, dictada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el indicado recurso contencioso administrativo, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, por lo tanto, se REVOCA la Resolución núm. 0049-2017, de fecha 22/09/2017, expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), impugnada en el presente caso, en consecuencia aplicar el pago realizado por el examen de fondo, a la solicitud de registro de la invención "TRANSMISOR INDICADOR INMEDIATO PARA PERSONA EXTRAVIADA Y SECUESTRADA" y continuar con el cumplimiento de las leyes que rigen la materia, en cuanto a la prosecución del procedimiento sobre registro de patente antes mencionado, realizado por la recurrente. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente señor PER3 a la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01249
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de incompetencia, violación al artículo 157, numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y artículos 4, 69.2 y 73 de la Constitución. **Segundo medio:** La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el artículo 157, numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 69.2 y 73 de la Constitución al no declarar de oficio la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos e interpretación errónea de la ley sobre Propiedad Industrial en materia de patentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01249
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida PER1 conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

16. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

17. En el presente caso se verifica que la parte recurrida, señor PER3 fue regularmente emplazada por la parte recurrente por el acto núm. 744/23 de fecha 23 de junio de 2023 instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de elección de dicho señor ubicado en la ADD1 que es el domicilio *ad hoc* del Lcdo. Héctor Julio Sosa Nieves, entregado al señor PER4 quien dijo ser cuñado de PER5 y tener

calidad para recibir actos de esa naturaleza. De igual manera, se indica en una nota al pie del acto lo siguiente: *Este fue notificado en la* ADD2 O1 O2 O3 O4 *que es el domicilio de elección del señor* PER1 *quien es mi requerido que me la facilitó por teléfono*.

18. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se analiza en primer y único orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* se declaró competente para conocer del recurso contra la resolución núm. 0049-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017 emitida por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) en relación con la declaratoria de caducidad de una solicitud de patente nacional; que al tratarse la incompetencia de atribución de un asunto de orden público, procede señalar la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial ya que el artículo citado establece el procedimiento, el plazo y la competencia para impugnar las resoluciones provenientes de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01249
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, así como lo señalado en el artículo 20 de la Ley núm. 834-78; que lo que el constituyente ha establecido en los artículos 139 y 165 de la Constitución dominicana, no es más que un principio que resalta la necesidad del control judicial de la actividad de la Administración Pública, dejándole al legislador un espacio de elección de diferentes fórmulas de control, por esa razón antes de expresar las atribuciones de la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 165 hace la salvedad de que se establecen sin perjuicio de las disposiciones de la ley; que el Tribunal Constitucional fijó mediante sentencia TC/0109/21 de fecha 20 de enero de 2021 el criterio sobre la conformidad del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 con la Constitución, de lo cual se verifica que resulta incontrovertida la competencia de la corte de apelación (en atribuciones civiles y comerciales) para conocer los asuntos provenientes de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), razones por las cuales el fundamento de la competencia del Tribunal Superior Administrativo vulnera la Constitución y carece de base legal, además de que desacata y desconoce el referido precedente vinculante.

20. Asimismo, señala que el tribunal *a quo* vulneró los artículos 69 y 73 de la Constitución que requiere que las sentencias sean legítimas y que provengan de una jurisdicción competente, además sanciona la usurpación de

competencia, preceptos constitucionales infringidos de manera reiterada e irracional, motivos por los cuales la sentencia atacada debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA 2. Nuestra Constitución, en sus artículos 164, 165 y 166 de la carta sustantiva se instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, estableciendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución. 3. Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo su examen y estudio, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso-administrativa, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallarlo" (sic).

22. Como asunto previo al análisis del medio, es necesario indicar que los argumentos sustentados en la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, resulta una cuestión no planteada ante los jueces del fondo. Sin embargo, no puede ser considerado un medio nuevo por aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que indica: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2)*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01249
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

23. Mediante sentencia núm. 48 de fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

24. Continuando lo antes expuesto, el artículo sobre el que el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones*

de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

25. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

26. Dicho texto resulta relevante en vista de que afirma que serán los tribunales del orden judicial en general los que controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en que se aplique

el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediente en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

27. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del

discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

29. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

30. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

31. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución,

dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

32. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la ONAPI no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

33. En lo que respecta al juez competente, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: *En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01249
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio[1].

34. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

[1] Tribunal Constitucional sent. TC/0206/14 de fecha 3 de septiembre 2014.

35. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

36. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

37. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01249
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de la parte recurrida PER1 en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00051 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00051 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5XWG-YBH7-S0J9-W1XD

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA